



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420240006100
DEMANDANTE	GINET AYALA LAMPREA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Ginet Ayala Lamprea, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos a la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y acceso al empleo público, que considera afectados como consecuencia de la decisión de las accionadas de excluir al accionante del concurso DIAN 2022, código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERA:** Se TUTELEN mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURIDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar en debida forma, el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, conforme a los criterios expuestos en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, esto es: puntaje, puesto obtenido teniendo en cuenta la posición vertical de quienes comparten el mismo puntaje, y el número de vacante que le corresponde, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II

TERCERO: Se vinculen los Aspirantes relacionados en las tutelas con Efecto Acumulativo relacionados en el cuerpo de la presente tutela, por encontrarse en las mismas condiciones y basado en las justificaciones anteriormente expuestas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, se me llame a realizar el mencionado curso.

QUINTO: Se vinculen a la presente tutela y se notifique por parte de las Accionadas a todos los Aspirantes de la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2

SEXTO: Como medida provisional se ordene la Suspensión temporal de la Fase II del Concurso de Méritos Dian 2022, en lo que compete a la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, hasta que se acredite el emita sentencia de la presente Tutela.

SÉPTIMO: Que se tenga en cuenta por parte del Honorable Juez la legalidad de extensión del fallo a los vinculados teniendo en cuenta:

Sentencia T-081/21 “En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[124] y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos inter partes. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés”. Y el presente escrito dado por las accionadas en Impugnación del fallo con radicado 11001334204820240003100 “Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, concluye, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes de manera que no se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, ni se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia”

OCTAVO: Se solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL** a realizarse el 17 de marzo de 2024 para aspirantes al empleo denominado **GESTOR II, Código 302, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que las personas que superamos la Fase I, tenemos derecho a ser llamados en igualdad de condiciones al Curso de Formación que citó la CNSC mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024, pues el último aspirante del listado de personas que continúan en concurso obtuvo un puntaje de 35.10, siendo arbitraria e injustificada la exclusión de la que fui objeto y de los demás aspirantes no incluidos. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

2. El 26 de marzo de 2023, me inscribí a la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el N° de inscripción 577304418, aspirando al cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2

3. De acuerdo con el Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso DIAN para empleos del nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo, como es el caso de cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, se componen de dos fases.

3.1 En la fase I del proceso de selección obtuve en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales un resultado de 75.29 superando el puntaje mínimo aprobatorio (70.00), lo que me permitió continuar en concurso. Los resultados obtenidos en Fase I fueron los siguientes: (...)

3.2 Que luego de la Valoración de Antecedentes y ponderación del 100% de la FASE I del Concurso de Méritos Dian 2022, obtuve el puntaje total de 38.17 correspondiente al peso porcentual del 45% del total del Concurso, ubicándose por defecto, en el listado visualizado en la página oficial SIMO en el número 417 de dicha lista.

4. El artículo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, enmarca la SEGUNDA fase del proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, el cual corresponde al Curso de Formación sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer.

5. Referente a la fase II Curso de formación, el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamará al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Situación que estado en el número 417 del listado por defecto de la CNSC en su página oficial SIMO respecto a la FASE I, me ubica por puntaje en la posición 197, para el inicio de la FASE II, esto respecto a los puntajes y las condiciones de empate resultantes luego de que se culminó la FASE I del Concurso, teniendo en cuenta El mencionado artículo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

6. El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del Curso de Formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobaron la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

7. La suscrita aplicó al empleo identificado con la OPEC 198218 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 123, por ende, el proceso comprende una fase II que incluye un Curso de Formación, para lo cual se llamará al respectivo Curso De Formación, los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(...) se llamará al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”

Así las cosas, por cada una de las vacantes, se debían citar al Curso de Formación, a los ASPIRANTES que se encuentre dentro de los tres primeros puestos, obtenidos de los puntajes resultantes de la fase I, y en caso de empate dentro de estas mismas posiciones, es decir en la primera, segunda o tercera posición por cada vacante, también se citará al Curso de Formación, a LOS ASPIRANTES que se encuentren en condiciones de empate, compartiendo estas mismas posiciones.

Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos aspirantes que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten

Por ende, aplicando la norma mencionada, establecida en el ARTÍCULO 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y teniendo en cuenta el CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO en su ARTÍCULO 27 <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, “..;

Por lo expuesto la única fórmula que debía aplicarse por cada una de las vacantes para determinar qué ASPIRANTES debían ir al Curso De Formación es NUMERO DE VACANTE Posiciones Nombre del Aspirante o Aspirantes(con el mismo puntaje y en condición de empate)

Vacante #01 posición 1 Aspirante o Aspirantes con el mejor puntaje

Posición 2 Aspirante o Aspirantes con el segundo mejor puntaje

Posición 3 Aspirante o Aspirantes con el tercer mejor puntaje

NÚMERO DE VACANTE Posiciones Nombre del Aspirante o Aspirantes(con el mismo puntaje y en condición de empate)

Vacante #02 posición 1 Aspirante o Aspirantes con CUARTO mejor puntaje

Posición 2 Aspirante o Aspirantes con el QUINTO mejor puntaje

Posición 3 Aspirante o Aspirantes con el SEXTO mejor puntaje

Y así sucesivamente por cada una de las 123 vacantes

8. Al ser una OPEC donde se ofertaron 123 vacantes, se debían citar los primeros 3 puestos por cada vacante, es decir 369 puestos, por lo cual la cantidad de ASPIRANTES a ser llamados era indeterminada hasta no aplicarse el total de las condiciones, previamente establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, EN ESPECIAL respecto a los ASPIRANTES incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Definiciones según la Real Academia Española RAE:

Aspirante: Según la RAE, Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

Puesto: Según la RAE, Lugar o sitio señalado o determinado para la ejecución de algo, Sitio o espacio que ocupa alguien o algo

De esta manera es claro que mencionar la cantidad de aspirantes, no es lo mismo que mencionar la cantidad de PUESTOS, pues un puesto, posición, lugar, sitio etc, puede ser ocupado por uno o más aspirantes, más aún cuando el mismo Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 en su Artículo 20, define, la aceptación de Aspirantes, "incluso en condiciones de empate en estas posiciones". Ampliando la cantidad, y las características de los aspirantes que debían estar en una misma posición o puesto y por ENDE INGRESAR A LA SEGUNDA FASE DE LA CONVOCATORIA.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el número de aspirantes y el número de Puestos (Sinónimo de Posiciones según la RAE) no son lo mismo, y atendiendo lo que el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 en su Artículo 20, contempla respecto de (...) los tres (3) primeros puestos por cada una de la vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...), y siendo un total ofertado de 123 vacantes en la OPEC 198218, se concluye que para la OPEC 198218 aplicaba un total de 369 puestos y que en estos 369 PUESTOS o POSICIONES, se ubican Aprox. 1331 ASPIRANTES, esto dadas las condiciones de empate previamente establecidas así: "incluso en condiciones de empate en estas posiciones"; y según lo evidenciado en la relación por defecto de aspirantes publicada en la página oficial de LA CNSC SIMO hasta el día 24 DE ENERO DE 2024.

10. Ahora bien, fui excluida de la FASE II del concurso, según argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los "tres primeros puntajes" para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNSC, que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

"En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso".

(Subrayado fuera de texto)

Exclusión realizada faltando a la verdad y de manera ilegal, puesto que se puede evidenciar que me encuentro relacionada en la lista resultante de la primera FASE del Concurso Merito Dian 2022, como la Aspirante en lista número 417 y que, por puntaje obtenido y condición de empate, aplicando el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 en su Artículo 20, me corresponde el PUESTO o POSICIÓN 197 de los 369 puestos, esto dentro de los tres primeros puestos de la vacante número 66, de la OPEC 198218.

Imagen de Exclusión FASE II Concurso DIAN 2022 (...)

11. El día 25 de enero de 2024, se emitió por parte de la CNSC, acto de trámite para ingresar a la segunda fase del concurso, ACTO DENOMINADO RESOLUCIÓN 2123 POR PARTE DE LA CNSC "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022" Acto que al ser de Trámite, no procede ningún tipo recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Y en el cual se citaron a Curso de Formación 372 ASPIRANTES, sin determinar sus posiciones o puestos y sin incluir sus puntajes, ni relacionar quienes se encontrarán en condición de empates, omitiendo lo

previamente establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022 y en las normas que rigen los concursos de Mérito.

No obstante, la publicación actual hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022), ya no me permite consultar la lista por defecto, ni mi posición, ni la posición de los demás aspirantes de esta OPEC 198218, inclusive en condiciones de empate; sin embargo, previo a que deshabilitarán esa opción de consulta en SIMO, se realizó los cálculos por parte de los aspirantes para identificar cual era la posición de cada uno, incluyendo y teniendo en cuenta los empates que se encontraban en condición de empate con una misma posición, por lo que en mi caso, correspondía al puesto #197.

Teniendo en cuenta lo anterior, debí ser llamada a curso de formación toda vez que, de 369 puestos que debían ser llamados a la Fase II, ocupé el puesto #197.

12. Como lo mencione en el numeral anterior, dada la variación constante de la información contenida en SIMO he tomado varios pantallazos, entre ellos, los puntajes de las últimas personas que fueron llamadas a Curso de Formación, donde se presentan varias inconsistencias que vulneran mi derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo, al mérito, acceso a cargo públicos, seguridad jurídica y confianza legítima, las cuales detallo a continuación:

1. La cantidad de vacantes de la OPEC 198218 es de 123, cifra que, al multiplicarlas por los 3 primeros puestos para cada una, da un total de 369 puestos o posiciones, el cual sería el número de personas llamadas a curso de formación en la Fase II en caso de la inexistencia de empates. No obstante, pese a haber condiciones de empate dentro de las 369 posiciones por cada vacante, decidieron llamar a curso de formación a los primeros 372 ASPIRANTES que con o sin empates se encontrarán ubicados en la lista por defecto visualizada luego de los resultados de la PRIMERA FASE, ubicando en cada posición un solo ASPIRANTE, independiente a que existieran aspirantes en condición de empates, otorgando así posiciones inferiores a las que por derecho les correspondía al haber obtenido un mismo puntaje, según consta en la Resolución N° 2123 del 25 de enero del 2024, por la cual la CNSC llamó a Curso de Formación para el empleo Gestor II, código 302, Grado 2, OPEC 198218 violando sobre toda norma los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, tal y como se evidencia en los pantallazos adjuntos (...)

Es decir, la CNSC organizó a los aspirantes en forma vertical, en contra del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, sin tener en cuenta los múltiples empates que se presentan y que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, y Al parecer aplicó dos criterios diferentes frente a una misma situación, en especial el criterio arbitrario empleado por la CNSC, entre los últimos aspirantes llamados a Curso de Formación, pues de solo haber aplicado un orden vertical y pasando por encima del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, no se explica bajo que criterio legal llamo a Curso de Formación en la RESOLUCIÓN 2123 del 25 de enero de 2024 a los participantes listados en el número 370, 371 y 372 de dicha RESOLUCIÓN 2123 de trámite, pues esta Resolución RESOLUCIÓN 2123 del 25 de Enero de 2024, no es una resolución o ACTO DEFINITIVO, donde se deba definir y llamar solo los aspirantes que se encuentren en una última posición en condición de empate.

2. Ahora bien el 22 de febrero de 2024, al revisar en la página de la CNSC, el listado de aspirantes que continuaban a la Fase II del concurso según SIMO, se visualizó que la última persona llamada a Curso de Formación, correspondía al aspirante con número de inscripción N° 591402194 y puntaje de 38.32, puntaje diferente al anterior aspirante con número de inscripción N° 588660088 que se visualiza en lista el cual es 38.33 Desconozco la justificación por la cual esta persona fue llamada a Curso de Formación en la Fase II (...)

3. El día 1 de marzo de 2024, mientras redactó el escrito de la presente tutela, procede nuevamente a revisar la información contenida en SIMO referente al desarrollo de la convocatoria y observó con gran sorpresa y preocupación que incluyeron a una nueva persona en los aspirantes que continúan el Curso de Formación de la Fase II, esa persona corresponde al número de inscripción 600767633 con puntaje de 35.10 según pantallazo adjunto, puntaje que es incluso, muy inferior al que yo tengo de 38.17, el cual fue llamando a Curso de Formación para un total 373 Aspirantes ingresados a la Fase II del Concurso.

Desconozco porqué razón la CNSC arbitrariamente y pasando por encima de las leyes y de mis derechos, al ser este un concurso regido por los principios de igualdad y meritocracia llamó a curso de formación a esta persona, me excluyo y excluye a los aspirantes incluso con puntajes superiores al de este.

13. Como se puede entender, las anteriores inconsistencias vulneran de manera directa, mis derechos A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

14. Cabe anotar que la CNSC, en vista de tantas inconsistencias que han rodeado el Concurso de Méritos Dian 2022, ha emitido diferentes respuestas incluso contradictorias entre sí como son el radicado No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023; el radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, que anexo a la presente acción de tutela.

(...)

15. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en las normas, el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022 y la primera respuesta dada por la CNSC de forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.

16. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos Aspirantes, que se encuentran en condición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición, un ejemplo evidente, los aspirantes en condición de empate con puntaje 38.32 de los cuales solo se llamó a un Aspirante a Curso de Formación.

(...)

17. Acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados mis derechos fundamentales por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas, previamente fijadas para el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.

18. *En mi caso, fui excluida, a pesar de estar en la posición 197, teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupando colectivamente un solo y mismo puesto por puntaje, deja libre más puestos por asignar. La actuación ilegal de la CNSC limita el número a tres aspirantes, independientemente de los empates, ignorando la lógica y el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, de llamar los aspirantes que estén, incluso en las condiciones de empate en estas posiciones.*

19. *La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.*

20. *En resumen, la actuación de la CNSC de no llamar a todos los aspirantes que ocupen las tres posiciones por vacante, incluso quienes ocupan una misma posición por encontrarse en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta e ilegal de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.*

21. *En todo caso, la CNSC no previó, ni se presupuesta para que tantos aspirantes superan el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significa un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva e ilegal del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, intenta limitar la cantidad de participantes de la segunda fase.*

Tan así que se puede visualizar en Anexo denominado RESPUESTA CONSORCIO FRENTE A EL FALLO RAD 11001334204820240003100 que el Consorcio Merito DIAN 06/23, CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, pretende tratar de persuadir a el juzgado para la modulación y así evitar cumplir el fallo a cabalidad, Argumentando Costos, planeación y presupuestos no tenidos en cuenta por el Juez en su fallo, siendo estas acciones de planeación y presupuesto exclusivas de las mismas Accionadas, de manera previa y basada en los acuerdos y normas establecidas para la ejecución del mismo, es incluso hasta odioso pretender culpar un fallo, por ordenar se respeten los derechos fundamentales de los Aspirantes, y evitar que se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, y que se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, más aún cuanto lo que se ordena es que se cumpla los acuerdos previos del Concurso de Méritos Dian 2022.

Es de resaltar que la debida planeación logística, presupuestal y administrativa de dicho concurso, compete única y exclusivamente a las ACCIONADAS, no a los JUECES o ASPIRANTES al Concurso de Méritos.

22. *El 20 de Febrero de 2024 la el Consorcio Mérito DIAN 06/23, CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, solicita impugnación del fallo RAD 11001334204820240003100, afirmando que se dictó fallo de manera irrespetuosa y con desconocimiento de las leyes por parte del JUEZ CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,*

afirmando que “..ignora que el proceso de selección tuvo una etapa de reclamaciones evocando el debido proceso que en efecto el aspirante ignoró y que no puede ser objeto de revisión jurídica posterior como lo pretende el señor juez, es necesario aclarar además que los resultados de este proceso tuvieron su correspondiente periodo de reclamaciones..” Al parecer el Consorcio Mérito DIAN 06/23, falta a la verdad, desconoce o intenta inducir a error al juez, al afirmar que contra los ACTOS DE TRÁMITE, que es sobre el que se dio el respectivo fallo de tutela, no aplica ningún tipo de mecanismo ordinario o reclamación tal y como lo menciona la misma resolución.

..”Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”

23. También menciona que: “no puede al libre albedrío el juez constitucional modificar los criterios de citación de los aspirantes, estableciendo una vinculación fáctica que conlleva un atentado contra el contrato firmado entre la CNSC y el Consorcio referido a las cantidades de aspirantes que acceden al curso de formación”, falta a la verdad, desconoce o intenta inducir a error al juez, pues quien a su libre albedrío modificó los criterios de citación a los aspirantes, fue la CNSC, al emitir una resolución donde se llamaron a Curso los aspirantes en orden de puntaje de forma vertical sin tener en cuenta los aspirantes en condición de empate que compartían una misma posición, pasando por alto el Acuerdo normativo previamente establecido al Concurso No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, el cual debe ser cumplido desde el inicio hasta el final del Concurso.

(...)

24. Por lo expuesto, se puede afirmar que una mala planeación o errores presupuestales por parte de las ACCIONADAS, no es una razón válida para que se cambien las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

25. Así las cosas, se podría afirmar que se está frente a una inseguridad jurídica lo cual constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que se intenta generar por parte de las ACCIONADAS, una falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, las respuestas brindadas por la comisión intentan generar un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.

26. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección al no tenerse en cuenta la posición que comparten y les corresponde por empate, como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, pues al dar posiciones individuales y no compartidas según el puntaje por cada empate, solo algunos de los aspirantes lograron entrar al Curso de Formación, por lo cual se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.

27. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos que

la CNSC ha querido, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también son aptos para continuar en el proceso de selección, más aún existiendo un Aspirante que continuó a la Fase II, con un puntaje de 35.10 supremamente inferior al mío.

28. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.

29. Finalmente, es de resaltar que en la Guía de orientación CURSO DIAN 2022 se relaciona el cronograma de los cursos formación con las siguientes fechas importantes:

(...)

30. Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que se dio inicio a los respectivos cursos de formación y está próxima a realizarse la evaluación final presencial y que las citaciones a dicha evaluación se realizarán el 8 de marzo de 2024, debe decirse que no existe medio ordinario al tratarse de un ACTO DE TRÁMITE dentro de la ejecución de las fases del Concurso, por lo que se recurre a la Tutela.

31. Ahora bien, que no es el caso, si se pensara en demandar el ACTO definitivo resultante de las dos fases del Concurso, el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclamo y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención inaplazable del juez constitucional.

(...)

Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que no existe otro medio por ser un Acto de Trámite, además por su inmediatez garantizará los derechos A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, de quienes podrían resultar desfavorecidos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de marzo de 2024. Con providencia del 6 de marzo de 2024 se admitió y se ordenó notificar a los accionados DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa y se dio la orden de vincular al trámite de la presente acción a los ciudadanos participantes dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para el empleo código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, quienes pueden estar interesados en las resultados del proceso.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 DIAN

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante solicita vía tutela que se ordene a la Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar en debida forma, el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, conforme a los criterios expuestos en el

Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, esto es: puntaje, puesto obtenido teniendo en cuenta la posición vertical de quienes comparten el mismo puntaje, y el número de vacante que le corresponde, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

Sin embargo, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente y negada por la DIAN.

Con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN el día 11 de marzo de 2024, es del caso precisar lo siguiente:

La accionante, señora GINET AYALA LAMPREA, se inscribió como aspirante al Concurso DIAN 2022, para el cargo de Gestor II, OPEC 198218, Gestor II, código de empleo 302, grado 2, cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Manifiesta que superó las pruebas correspondientes a la Fase I establecidas en el proceso de convocatoria, por lo que se encontraba a la expectativa del llamamiento a la Fase II que corresponde al Curso de Formación; no obstante, comenta que la CNSC aplicó incorrectamente los criterios de selección de los aspirantes que serían llamados al curso, y emitió pronunciamientos contradictorios en respuesta a las solicitudes de varios concursantes, ocasionando confusión e inseguridad jurídica.

Informa la accionante que finalmente quedó excluida del proceso, por cuanto fue seleccionado un número de aspirantes inferior a su expectativa, en aplicación de un criterio contradictorio de la CNSC, con el que no está de acuerdo, por cuanto estaría vulnerando el derecho de igualdad de los participantes no admitidos.

Por lo anterior solicita al juez de conocimiento que, se ordene a la CNSC dar correcta aplicación a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, en especial lo referente a los criterios para la conformación de la lista de seleccionados a la Fase II, Curso de Formación, dando aplicación al concepto que la accionante considera correcto. Vincular a los demás accionantes en las tutelas con Efecto Acumulativo de una lista que relaciona, así como a todos los participantes en la convocatoria para el empleo en mención. Finalmente, ser llamada al curso de formación y suspender el desarrollo de la Fase II de la Convocatoria hasta tanto se resuelva el asunto en controversia.

Frente a lo expuesto, es de aclarar que las situaciones mencionadas por la accionante, hace parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional, como se explicará en los párrafos siguientes.

La competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo de los concursos de la DIAN, se encuentra regulada así:

La Constitución Política en el artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que

el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, y en el artículo 130 dispone que

“...Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial...”

Por su parte de la Ley 909 de 2004 en el artículo 7 establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad; en el artículo 4 contempla los SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE- DIAN (regulado por el Decreto 0927 de 2023),

(...)

Lo anteriormente señalado, inequívocamente nos permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN, de conformidad con lo que se expone a continuación.

1.4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA / LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito Dian 06/2023

La accionante GINET AYALA LAMPREA inscrita al Proceso de Selección DIAN en la OPEC 198218 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN 2022, supero el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, sin embargo, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamada a Curso de Formación.

Frente a ello se debe informar al despacho que esta delegada actuado acorde a los lineamientos y criterios establecidos en las normas que regulan el presente proceso de selección.

Por lo tanto, es relevante indicarle al Despacho que, para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste a la Administración de Justicia por parte de la accionante, ya que a través de la misma busca sea llamada a Curso De Formación sin tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y el hecho de no ser llamada al curso NO se encuentra relacionado con una presunta violación de derechos fundamentales.

(...)

Este consorcio se encuentra ejecutando los Cursos de Formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico.

Por lo anterior, la CNSC publicó en su página web el 22 de enero de 2024 el aviso informativo de sobre citación al Curso de Formación y la publicación de su Guía de Orientación, (...)

De esta manera se informó a los aspirantes de los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del proceso de selección Dian 2022, que superaron la Fase I y se encuentran incluidos en acto administrativo expedido por CNSC que, su citación podía ser consultada desde el 25 de enero de 2024 a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Una vez cursado completamente el Curso de Formación, la CNSC publico el 08 de marzo el aviso de Citación a la Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso, para aquellos aspirantes que completaron el 100% del curso consulten la fecha, hora y lugar para la presentación de la Evaluación Final.

(...)

FRENTE AL CASO CONCRETO

Ahora bien, frente al caso en concreto de la accionante GINET AYALA LAMPREA, se informa que se encuentra inscrita en la OPEC 198218 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, empleo que oferto 123 vacantes, tal como se ve a continuación:

(...)

La accionante logró obtener el puntaje mínimo aprobatorio fase de la I, es decir, superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase correspondiente a 70.00, no obstante y como ya se dijo, el empleo ofertó 123 vacantes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria “se llamará al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en

condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo”.

Así las cosas, la CNSC el **25 de enero del 2024 expidió la Resolución No 2123** “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, resolución en la que no se encuentra la aspirante GINET AYALA LAMPREA dado que aunque superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritatoria y ser llamada a Curso de Formación, razón por la cual **NO CONTINÚA EN CONCURSO**.

Cabe dejar claro que, la OPEC 198218, posee 123 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Además, se debe resaltar que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que deben constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC, ya que fueron citados 372 aspirantes.

En cuanto a la accionante, obtuvo un puntaje de 38,17, lo que lo ubica en el puesto 417 de acuerdo a la información suministrada por la CNSC, razón por la cual, al no estar dentro de los tres (3) primeros puestos por vacante, es decir, dentro de los primeros 369 puestos, llamados en total 372 aspirantes a Curso de Formación (en razón a los empates obtenidos con el último a ser llamado) no fue llamado a curso de formación.

Ahora bien, frente a la manifestación que hace la accionante sobre el aspirante con ID de inscripción 600767633 se informa que el mismo no ha sido llamado a Curso de Formación, puesto que la Resolución No 2123 de 2024 por la cual se llama a Curso de Formación a los aspirantes de la OPEC 198218, que se encuentra publicada en la página de la CNSC, NO llama a Curso de Formación algún aspirante con ponderado de 35.10 y particularmente el aspirante con ID 600767633 no fue llamado al Curso de Formación. Es importante mencionar que la administración de SIMO es de uso exclusivo de la CNSC.

En lo referente a los radicados 2023RS160605, 2023RS141682 y 2023RS168407 que la accionante nombra en el escrito de demanda, se informa que el Consorcio Mérito Dian 06/2023 no tienen conocimiento de la respuesta dada en estos radicados, puesto que fue emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, el actuar de esta delegada ha sido acorde a lo establecido en las normas del presente Proceso de Selección.

Por lo anterior, se debe concluir señalando que esta delegada no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues si bien el aspirante supero la Fase I, no logro obtener el puntaje deseado para ocupar uno de los puestos para ser llamado a curso de formación, criterio que el accionante conocía desde el momento de la inscripción dado que está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y que fue aceptado por él en el momento de formalizar la inscripción, además, el Acuerdo

de Convocatoria y el Anexo Técnico son normas reguladoras del presente proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento por las partes.

En cuanto a las manifestaciones que hace la accionante sobre el fallo de la acción de tutela con radicado 11001334204820240003100, se debe informar a este Despacho que el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ quien conoció de la acción de tutela referida, expidió auto el 07 de marzo de 2024 donde resolvió dejar sin efecto el ordinal cuarto del auto de 1o de marzo de 2024 y remitió el expediente al Juzgado Sexto (6o) Civil del Circuito Judicial de Manizales.

Finalmente, se debe informar a este Despacho que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas que regulan el presente proceso de selección.

CONCEPTO FINAL.

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente:

1. EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, se encuentra dando cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no se encuentra vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.
2. El aspirante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

1.4.3 VINCULADOS: Participantes dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para el empleo código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2.

Se recibieron la vinculación de algunos participantes afirmando encontrarse en la misma situación de la accionante y adjuntando pruebas que acreditaron tal situación.

1.5 PRUEBAS

- Constancia de Inscripción del 26 de marzo de 2023
- Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 3
- Captura de pantalla con los resultados totales obtenidos en Fase I del Concurso DIAN 2022.
- Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023 y 2023RS151605 de diciembre de 2023.

- Cedula de ciudadanía
- Resolución N° 2123 del 25 de enero de 2024
- 7 fallos de casos Análogos a Favor
- Video de la plataforma SIMO donde se evidencia la continuidad a segunda Fase II del aspirante con puntaje 35.10
- Fotocopia de mi cedula ANA ELENA DE LA ROSA
- Constancia de Inscripción, para garantizar la calidad de concursante, participante o usuario y por ende ejercer esta acción.
- Fotocopia de mi cedula de identidad para demostrar mi personería jurídica y por ende mi capacidad de representación.
- Constancia de Inscripción, para garantizar la calidad de concursante, participante o usuario y por ende ejercer esta acción.
- Copia respuesta emitida por la CNSC 2023RS141682
- Tabulado de seguimiento para mi OPEC 198218
- Copia del fallo de la sentencia bajo expediente 110013342048202400031 00 demandante, VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 PROCEDENCIA

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional¹.

2.3 ASUNTO PARA RESOLVER

En el presente asunto la accionante GINET AYALA LAMPREA solicita se tutelen sus derechos de igualdad, debido proceso administrativo, violación al principio de confianza legítima, acceso a la carrera administrativa y al mérito, además se ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar en debida forma, el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, conforme a los criterios expuestos en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, esto es: puntaje, puesto obtenido teniendo en cuenta la posición vertical de quienes comparten el mismo puntaje, y el número de vacante que le corresponde, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

El despacho debe establecer entonces si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **igualdad, debido proceso administrativo, violación al principio de confianza legítima, acceso a la carrera administrativa y al mérito** que considera afectados por las accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina ante la expedición de la **Resolución No. 2123 del 25 de enero de 2024, dentro del OPEC 198218 del Concurso de la DIAN 2022** mediante la cual fue excluida.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental que se alega por los motivos que se exponen?
- ¿La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC vulnero los derechos fundamentales del **igualdad, debido proceso administrativo, violación al principio de confianza legítima, acceso a la carrera administrativa y al mérito** del accionante?

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2.4 ESTUDIO DEL CASO:

Las accionadas informaron el trámite adelantado en el caso particular de la señora conforme ACUERDO del concurso , y conforme a ello obra la publicación de la **Resolución No. 2123 del 25 de enero de 2024, dentro del OPEC 198218 del Concurso de la DIAN 2022**, en donde la señora fue excluida.

Para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

El Consejo de Estado al amparo transitorio para señalar que el mismo *“...se abre paso en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto. Circunstancia que solo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio -ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico²...”*

La tutela no tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”²*

En **conclusión**, la accionante posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

² Treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-02

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **GINET AYALA LAMPREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **GINET AYALA LAMPREA** y al representante legal de la **DIAN**, Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa y o a quien haga sus veces

Para notificar a los vinculados ciudadanos participantes dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para el empleo **código de OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2.**

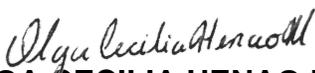
Las instituciones a cargo del proceso deberán informar a **todos los participantes activos del Proceso de Selección**, el presente fallo remitiendo copia a los participantes, a través de mensaje de datos enviado a **sus correos electrónicos registrados para efectos de la convocatoria.**

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352646f801d50a156b3c92cebee646815060181ab187cf30f57db258f740c8f**

Documento generado en 15/03/2024 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>